Santiago, once de julio de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de alzada con excepción del párrafo del motivo quinto que comienza con la palabra ?razón? y termina con la palabra ?peso?, que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que el carácter de extraordinario del recurso de amparo no impide la revisión del mérito del auto de procesamiento, del cual emana la privación de libertad que sustenta la interposición de la presente acción, aunque tal control queda restringido a la constatación de eventuales infracciones a la Constitución o las leyes, susceptibles de amenazar la libertad del amparado, que es el ámbito permitido por este peculiar arbitro.

SEGUNDO: Que bajo este prisma es posible, además, conciliar la obligación legal del juez de comprobar la existencia del hecho punible, la individualización del agente y su grado de participación, que le imponen los artículos 76, 108 y 246 del Código de Procedimiento Penal, y evitar cualquiera impunidad, con las garantías procesales que deben brindarse al imputado y en esta fisca lización, acotada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, no se advierten quebrantamientos a tales derechos, ello sin perjuicio que en la sede de lato conocimiento propio del recurso de apelación pueda hacerse un análisis mas adecuado, profundo y detallado del auto de procesamiento, con mayor acopio de antecedentes y elementos de convicción, desde una perspectiva más amplia.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y artículo 7°

transitorio de la Ley N° 19.665, se confirma resolución en apelada de primero de julio en curso, escrita de fojas 20 a 23.
Acordada con el voto en contra de los ministros Sres. Dolmestch y Künsemüller, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y acoger, en consecuencia, el recurso de amparo deducido a fs. 1, declarando que, respecto de Luis Ajenjo Isasi, no se dan los requisitos legales para someterlo a proceso como autor del delito de fraude al Fisco, que contempla y sanciona el artículo 239 del Código Penal y debe, entonces, dejarse sin efecto la resolución del tribunal de primera instancia que así lo decidió, invalidando con ello también la orden de aprehensión que de allí emana y que justifica la presente acción constitucional.

Para resolver de este modo, los disidentes estiman que si bien el hecho material descrito en el proceso ?y que en síntesis puede resumirse en que el inculpado habría modificado el contenido del contrato de trabajo del Gerente General señor Castillo en orden a fijar él mismo las supuestas metas a cumplir por éste, definir su grado de cumplimiento y evaluar el desempeño de dicho ejecutivo, sin contar, para ese fin, con atribuciones específicas del Directorio de la empresa está, clara y pormenorizadamente acreditado con las innumerables pruebas que cita el señor ministro instructor, la conducta del agente no constituye, a su juicio, el ardid que debe utilizar el sujeto activo del delito de fraude al Fisco, que constituye una figura particular de estafa, para obtener la disposición de fondos a su favor o a favor de un tercero que, en definitiva, origine al Estado una pérdida o privación de un lucro legítimo.

El antes aludido actuar del inculpado ha de entenderse en el real contexto en que éste se desarrolló y contemplar la verdadera intención y alcance del mismo, elemento subjetivo este último indispensable para configurar una maniobra engañosa destinada al fin antes referido. En el presente caso, es claro que se trata de una situación en que el Presidente del Directorio procede a dar cumplimiento a una obligación contractual de tipo laboral contraída por la empresa y que se hizo, en el peor de los casos, excediendo facultades expresas al efecto, con la

creencia, inclusive, que sí las tenía en razón de su cargo y por las facultades generales del mismo y en donde, además, tal pago puede corresponder al correcto e incl
uso a uno menor del que correspondía, por lo que todo no pasa de ser un error o falta administrativa que genera obligaciones y sanciones de esa naturaleza y, en cualquier evento, de carácter civil.

Que por lo antes razonado, a juicio de los disidentes, en la especie no concurre el requisito exigido por el N°1 del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal para someter a proceso al inculpado, por lo que la orden de prisión de que se trata carece de fundamento.

Por otro lado, y respecto a la procedencia de esta vía procesal para revisar el auto de procesamiento ?que es la fuente generadora del atentado a la libertad personal del amparado- los disidentes estiman que la propia norma del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal la hace procedente al expresar que la orden de prisión que se reclama haya sido dictada sin que exista ?mérito o antecedentes que la justifiquen?. Lo anterior, sin perjuicio del rango constitucional que reviste esta acción cautelar y que, por lo mismo, obliga a la jurisdicción a tomar todas las medidas oportunas y necesarias para evitar que los ciudadanos sean víctima de actos que afecten indebidamente su libertad y seguridad personal con decisiones claramente carentes de mérito, desde que los remedios parciales de pedir su libertad provisional o esperar la sentencia definitiva no reparan el daño que se causa al afectado y su familia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Dolmestch.

Rol N° 6019-11

Pronunciado por la Segunda Sala de la Excma. Corte Supr ema integrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L y los abogados integrantes Sr. Jorge

Medina C y la Sra. Maricruz Gómez de la Torre. No firma el abogado integrante Sr. Medina, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a once de julio de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.